

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001-31-03-036-2021-01009-00-.

Demandante: ANGIE CAROLINA PRECIADO VELOZA

Demandado: RITA NIÑO GONZALEZ

Revisadas las presentes diligencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P, se hace necesario adoptar un control de legalidad, por las razones que pasan a exponerse.

Como primera medida, debe memorarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, iterar que los jueces tienen dentro de sus deberes el **“control oficioso del título ejecutivo”** presentado para el recaudo, aun a la luz de las disposiciones que contiene nuestra actual legislación procesal.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, **y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).**

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que, en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que, la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).<sup>1</sup>

Desde tal perspectiva, atendiendo al aludido deber, cabe precisar que al revisar nuevamente el documento al que se le atribuye merito ejecutivo, se advierte que en el mismo no se encuentran presentes las exigencias previstas en el canon 422 del C.G.P.

En efecto, la citada disposición enseña que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas”*

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es **expresa** cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble<sup>2</sup>.

En lo tocante a la segunda, la **claridad** requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidadas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que

<sup>1</sup> C.S.J. STC 2020 del 28 de mayo de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>2</sup> Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados<sup>3</sup>.

En relación, a la característica de **exigibilidad**, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>4</sup>.

De otro lado, ya teniendo en cuenta el contenido de dicho contrato, importa relieves que, tal y como lo ha entendido la Doctrina, a voces del precepto 427 ibidem, **"cuando la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda ejecutiva debe acompañarse la prueba del cumplimiento de la condición"**<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, resulta ineludible observar que en el contrato de compraventa que se adosó como base de esta acción, la obligación dineraria que aquí se reclama, estaba sujeta al cumplimiento de una condición, consistente, según la literalidad de dicho cartular, en "la radicación de los documentos en el tránsito con fecha 11 de junio de 2021", circunstancia que además de no ser totalmente clara, si se atendiera a lo expuesto en la demanda *-hecho 3º-*, en punto a que estos correspondían a los necesarios para el traspaso del vehículo objeto de venta, tampoco fue acreditada en este asunto, pues si se miran bien las cosas, en el histórico del Registro Único Nacional De Tránsito, se observa como fecha de la solicitud el 3 de septiembre de 2021, sin que se haga salvedad alguna respecto de la data acordada en el nombrado convenio, lo cual permite establecer que no se cumplió la exigencia prevista en el art. 427 ejusdem, esto es la prueba del cumplimiento de la condición, lo que de suyo, deja al vacío la exigibilidad que requiere este tipo de obligaciones.

Y es que, en todo caso, tampoco se puede predicar que la exigibilidad de la referida obligación, hubiese tenido lugar el 3 de septiembre de 2021, pues de la lectura detenida del contrato, no se logra advertir que las partes hubiesen estipulado clausula adicional en tal sentido, es decir que, se acordara que de no cumplirse dicha condición en la data inicialmente establecida, se podría cumplir en cualquier momento y que a partir de ahí nacería la obligación de pago en la deudora, luego entonces, al no existir un convenio previo entre los extremos contratantes, no puede la parte actora acudir a esta acción, valiéndose de interpretaciones subjetivas fuera del alcance literal del contrato, pues se itera que no se adosó ningún elemento de juicio que pueda probar que la condición podía cumplirse en cualquier momento y no en el que allí se plasmó.

Puestas así las cosas, resulta palmario que, de un lado, la condición en si no es clara, habida consideración que en la cláusula adicional que la contiene no se individualizó a cuáles documentos se hacía referencia y, de otro, que de atenderse a lo alegado por la ejecutante, tampoco puede pregonarse su cumplimiento, situaciones, que sin asomo de duda, denotan la improcedencia de la ejecución.

---

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Ibidem, pàg.451

Y como si lo anterior fuera poco, tampoco se cuenta con el original del referido contrato, lo cual, no admite que se le pueda atribuir la calidad de título ejecutivo.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación, lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá:

*"Reiterada jurisprudencia nacional, ha sido enfática en afirmar que el título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 488 del C.P.C. debe allegarse al juicio coactivo en original, en acatamiento de lo previsto en el art. 268 de la obra en cita, pues, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aún cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se prohirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo. Se infiere de lo expuesto, que los títulos ejecutivos que se aporten a una demanda, a más de cumplir las exigencias señaladas en la ley (art. 488 C.P.C.), deberán, para efectos de la ejecución, dar estricto acatamiento al artículo 254 del C.P.C. que impone la carga de allegar al proceso los documentos en ORIGINAL y no en copia, aun cuando sean auténticas o autenticadas salvo las excepciones de ley, obligación que no fue acatada debidamente por el actor. Es necesario que para efecto de la ejecución se haga plena distinción entre lo que es un documento que presta mérito ejecutivo, con aquel que presta mérito probatorio, de que trata el art. 268 del C. P. C., pues para efecto de la acción coactiva, no basta con allegar documento que a la luz de las normas que regulan la materia tenga valor probatorio, sino que el mismo preste mérito ejecutivo, lo cual no es predicable de documentos en copia, salvo como antes se anotó en los casos excepcionales previstos en la ley, sin que para ello tenga incidencia que el ejecutado no tache de falso las copias allegadas, lo que genera un reconocimiento implícito del documento (art. 276 C.P.C.), toda vez que en estos casos no se discute como ya se apuntó la existencia de la obligación, sino la idoneidad del documento con el cual se pretende obtener su satisfacción a través de la ejecución forzada. No desconoce la Sala que a partir del Decreto 2651 de 1991, adoptado en muchos de sus avances como legislación permanente por la Ley 446 de 1998 y la Ley 794 de 2003, se planteó la "presunción de autenticidad" de los documentos a partir de los cuales se pretenda derivar título ejecutivo, sin embargo tal presunción únicamente es predicable de los documentos allegados en original no en copias, toda vez que predicar tal supuesto de las copias, permitiría el absurdo de iniciar tantas ejecuciones como copias autenticadas se puedan obtener, lo cual riñe no sólo con la esencia del juicio ejecutivo, sino con los derechos de los obligados y la seguridad jurídica..."<sup>6</sup>*

Así entonces, conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que se hace aun más notable la falta de mérito ejecutivo en el mentado contrato, dado que pese a los constantes requerimientos y la advertencia efectuada desde el mandamiento de pago, la parte actora no allegó el original del ya nombrado pacto, y es que, aun cuando en el memorial que antecede, solicitó que se requiera a la demandada para su exhibición o a la Secretaria de Tránsito, lo cierto es que, dicha petición se torna extemporánea, habida cuenta que las oportunidades legales para solicitar pruebas

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Radicado 26200900242 01., Magistrada Ponente Nancy Esther Ángulo Quiroz

ya se encuentran clausuradas, es más, nótese que en el libelo introductor nada se dijo al respecto, pues tan solo se indicó que la tarjeta de propiedad se encontraba en poder de la demandada.

Y es que, en todo caso, además de lucir extemporánea la anterior petición, también debe decirse que de la respuesta al derecho de petición brindada por la Secretaría de Soacha, se tiene que la documentación para iniciar el trámite de traspaso del rodante, se radicó mediante la plataforma dispuesta para ello, de lo que se infiere que no se cuenta con su original, además, nótese que si bien la solicitud de oficiar se dirige a la Secretaría de Sibaté, lo cierto es que la misma también es improcedente, en virtud a que esta información se pudo obtener por medio de derecho petición ante dicha entidad, lo cual no se acreditó ni siquiera sumariamente, por lo cual, conforme con lo dispuesto el numeral 4° del art. 43 en armonía con en el canon 173 del C.G.P, esta juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En suma, debe insistirse que desde el mismo mandamiento de pago se realizó la advertencia que debía allegarse el título en original, por lo que no podría alegarse, de modo alguno, que la postura del Despacho tomara por sorpresa a la actora.

Por último, debe decirse que lo aquí dilucidado no contraría la jurisprudencia actual en el marco de la vigencia del Decreto 806 de 2020, pues conforme lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá<sup>7</sup>, “si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder”, es decir que, desde el principio el título debe permanecer en manos del ejecutante, para presentarlo ante en el Juzgado, cuando ello sea requerido, lo cual evidentemente no acaeció en este asunto.

Decantado lo anterior, no queda otro camino que, dejar sin valor ni efecto el mandamiento ejecutivo adiado 23 de septiembre de 2021 y en su lugar NEGAR la orden de pago deprecada, así mismo, consecencialmente se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR sin valor ni efecto el mandamiento ejecutivo adiado 23 de septiembre de 2021 y en su lugar NEGAR la orden de pago deprecada

<sup>7</sup> TSB Exp. 027202000205 01 del 24 de febrero de 2022, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese y prevéngase la existencia de remanentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas al no aparecer causadas.

**CUARTO:** Condénese en perjuicios. Liquidense.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

Akb

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las  
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario